



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-132/2026

**RECORRENTE:** BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO Y GABRIELA ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Ciudad de México, *seis de mayo de dos mil veintiséis*<sup>2</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en una queja presentada en contra de la recurrente, en su calidad de presidenta municipal de Campeche, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como por el uso indebido de recursos públicos. Lo anterior, derivado de su asistencia a un evento denominado “Registro de Candidatos a la Dirigencia Nacional de Movimiento Ciudadano”, así como la difusión de dicha participación en sus cuentas de Facebook e Instagram.
- (2) El Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>3</sup> determinó la existencia de las infracciones atribuidas a la recurrente y, consecuentemente, ordenó dar vista a la Auditoría Superior del estado, al estimar que la denunciada asistió a dicho evento en horario hábil; además de que la difusión se realizó a través de cuentas de carácter institucional al identificarse con su cargo

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Sala Xalapa.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.

<sup>3</sup> En adelante, IEEC o Instituto local.

público. Esta determinación fue confirmada por el Tribunal local y, posteriormente, por la Sala Regional Xalapa.

## **II. ANTECEDENTES**

- (3) De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- (4) **Queja.**<sup>4</sup> El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, MORENA presentó una queja en contra de la recurrente, en su calidad de presidenta municipal de Campeche, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos en favor del partido Movimiento Ciudadano, así como la falta al deber de cuidado de dicho instituto político.
- (5) **Primera resolución del IEEC.**<sup>5</sup> El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- (6) **Primer juicio local.**<sup>6</sup> El dieciséis de julio de dos mil veinticinco, el Tribunal local ordenó la reposición de procedimiento, al estimar que el instituto electoral omitió analizar el uso de un perfil con investidura institucional y su impacto en la contienda.
- (7) **Segunda resolución del IEEC.**<sup>7</sup> El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, en cumplimiento a la sentencia del punto que antecede, el instituto local emitió una nueva resolución donde declaró la existencia de las infracciones atribuidas a la recurrente por el uso indebido de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- (8) **Segundo juicio local.**<sup>8</sup> El veinticinco de marzo, el Tribunal local confirmó la determinación del instituto electoral.

---

<sup>4</sup> IEEC/Q/003/2025.

<sup>5</sup> CG/004/2025.

<sup>6</sup> TEEC/JG/7/2025.

<sup>7</sup> CG/006/2025.

<sup>8</sup> TEEC/JDC/4/2026.



- (9) **Sentencia impugnada**<sup>9</sup>. El quince de abril, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución del tribunal local, al estimar infundados e ineficaces los agravios de la actora.
- (10) **Recurso de reconsideración**. El veintiuno siguiente, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, vía juicio en línea.

### III. TRÁMITE

- (11) **Turno**. Mediante acuerdo del magistrado presidente se integró el expediente señalado al rubro y ordenó su turno a la ponencia del magistrado **Felipe Alfredo Fuentes Barrera**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>10</sup>
- (12) **Radicación**. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una sala regional.<sup>11</sup>

### V. IMPROCEDENCIA

#### a. Decisión

- (14) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración **se debe desechar de plano**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, puesto que, en la sentencia reclamada no se efectuó el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente que justifique la procedencia del medio de impugnación.

---

<sup>9</sup> SX-JG-27/2026.

<sup>10</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>11</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

**b. Marco de referencia**

- (15) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (16) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (17) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (18) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (19) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.



- (20) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (21) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (22) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

<b>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li><li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general</li></ul>
<b>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>12</sup></li><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>13</sup></li><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>14</sup></li><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>15</sup></li><li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.</li></ul>

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITEN EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

	<p>16</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>17</sup></li><li>• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>18</sup></li><li>• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>19</sup></li><li>• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.<sup>20</sup></li></ul>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- (23) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano.

### c. Sentencia de la Sala Regional

- (24) En el caso, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local porque consideró que se encontraba ajustada a derecho, conforme a lo siguiente:

- Los agravios formulados por la parte actora —sobre falta de exhaustividad, incongruencia e indebida fundamentación y motivación— resultaban infundados e ineficaces, al considerar que el tribunal local sí realizó un análisis integral de los agravios, valoró las constancias que obraban en el expediente y examinó el contexto en que se desarrollaron los hechos denunciados; sustentando su determinación en la normativa electoral aplicable.
- El Tribunal local acreditó que la recurrente, en su calidad de presidenta municipal, asistió a un evento de carácter partidista en día y horas hábiles, sin haberse separado de sus funciones, actualizándose el uso indebido de recursos públicos en su dimensión funcional.
- La realización de la conducta denunciada, en días y horas hábiles, proyectaba frente a la ciudadanía un respaldo institucional hacia determinada opción política, lo que podía incidir en la percepción

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

pública, sin que resultara necesario acreditar un impacto concreto en una contienda electoral.

- La sola inobservancia del deber de neutralidad era suficiente para actualizar la vulneración al artículo 134 constitucional.
- La difusión del evento a través de las redes sociales de la denunciada, adquirió un carácter institucional, al tratarse de cuentas vinculadas con la página oficial del Ayuntamiento de Campeche e identificar expresamente su cargo público. Por ello, al utilizarse canales de comunicación con proyección institucional para fines partidistas, se desvirtuaba la presunción de espontaneidad en redes sociales y actualizaba el uso indebido de recursos públicos en su vertiente material.
- La vista ordenada por el tribunal local a la Auditoría Superior del estado no constituía una sanción, sino una medida de carácter procedimental derivada de la acreditación de la infracción por parte de una servidora pública, por lo cual no se generaba alguna afectación irreparable a la esfera jurídica de la recurrente.

#### d. Agravios en el recurso de reconsideración

(25) La recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:

- La sentencia vulneró los principios de legalidad y tipicidad, ya que la conducta sancionada (uso de redes sociales como uso indebido de recursos públicos), no se encuentra prevista expresamente en el catálogo de infracciones electorales, sumado a que, no se acreditó que dichas cuentas tuvieran financiamiento público, administración institucional o control gubernamental.
- La autoridad responsable realizó una interpretación indebida del artículo 134 constitucional, en contravención a los principios de legalidad y tipicidad aplicables en los procedimientos sancionadores administrativos.
- Dicha interpretación resulta extensiva, toda vez que el precepto constitucional tiene como finalidad tutelar la equidad de los procesos constitucionales, sin que resulte aplicable a los procesos partidistas.
- No se acreditó un impacto real en la equidad del proceso electoral, ni se demostró un nexo causal entre la conducta y la afectación a un bien jurídico electoral.
- La sentencia omitió analizar íntegramente sus agravios, lo que actualiza la violación a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

#### e. Caso concreto

(26) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente** toda vez que, de la sentencia impugnada y los agravios

formulados, **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.**

- (27) Lo anterior, en virtud de que la sala responsable efectuó un estudio de estricta legalidad, sin que se advierta planteamiento alguno de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso.<sup>21</sup>
- (28) En efecto, la Sala Regional se limitó a calificar la legalidad de la resolución emitida por el Tribunal local, específicamente al verificar la fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad y análisis probatorio a través del cual se confirmó la existencia de las infracciones.
- (29) Lo señalado puede observarse, pues el estudio de la controversia por la Sala Regional se dividió en dos temáticas: por un lado, la supuesta falta de exhaustividad, congruencia e indebida fundamentación y motivación en la sentencia local; y, por otro lado, la impugnación de la vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche.
- (30) De este modo, la Sala Regional se ciñó a atender planteamientos de estricta legalidad, relativos a la acreditación de los hechos, valoración probatoria y correcta aplicación del marco normativo al caso concreto, sin que ello implicara llevar a cabo un ejercicio de interpretación directa de preceptos constitucionales o la inaplicación de alguna norma por estimarla contraria a la Constitución.
- (31) En la misma línea, los agravios esgrimidos ante esta instancia tampoco evidencian un problema de constitucionalidad. Ello, en virtud de que la recurrente se duele de la vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad —cuestión de estricta legalidad—, así como de la falta de

---

<sup>21</sup> Sirven como criterios orientadores las jurisprudencias 1a./J. 34/2005, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO"; y 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".



acreditación de una afectación real a la equidad de la contienda o un bien jurídico electoral, lo cual implica un cuestionamiento sobre la valoración de hechos y pruebas que, igualmente, se ciñe al ámbito de la legalidad.

- (32) Asimismo, los planteamientos relativos a la indebida consideración de las redes sociales como recursos públicos y la falta acreditación de financiamiento público, administración institucional o control gubernamental en las cuentas denunciadas —además de constituir argumentos reiterativos planteados ante la instancia regional— se trata de una cuestión probatoria sobre la naturaleza de las cuentas denunciadas.
- (33) Por tanto, se estima que la litis planteada se circunscribe **a un tema de estricta legalidad**, pues se limita a cuestionar la valoración probatoria y de hechos, así como el análisis fáctico del impacto de la conducta y la correcta aplicación de la normativa electoral.
- (34) Ahora bien, no pasa por alto que, desde la instancia regional, la recurrente sostiene que la autoridad responsable realizó una interpretación extensiva e indebida del artículo 134 constitucional, al sancionarla por el uso de redes sociales como fuente para el uso indebido de recursos públicos y porque, presuntamente, dicho precepto únicamente aplica a los procesos electorales constitucionales.
- (35) Al respecto, se estima que dicho planteamiento resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso, ya que no se advierte que la autoridad haya llevado a cabo una interpretación directa del citado precepto constitucional.
- (36) De este modo, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, no basta con que la autoridad responsable haga referencia o aplique directamente una norma del orden constitucional. Por el contrario, resulta indispensable que la autoridad asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón.
- (37) Efectivamente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio

de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.

22

- (38) Por su parte, en el caso analizado no se observa que la Sala Regional o el Tribunal local realizaran algún ejercicio de interpretación o inaplicación normativa a partir del artículo 134 constitucional.
- (39) En su lugar, el Tribunal local se limitó a confirmar que las conductas acreditadas actualizaban una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda —contenidos en el referido artículo 134 constitucional—, cuestión que fue validada por la Sala Regional al estimar que la inobservancia del deber de neutralidad actualiza, por sí mismo, una vulneración a dicha normativa.
- (40) De este modo, se estima que la responsable no realizó una interpretación de constitucionalidad o convencionalidad, pues su sentencia se limitó a la aplicación estricta de los criterios ya definidos por este Tribunal sobre el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a la equidad en la contienda.
- (41) En la misma línea, si bien la parte recurrente aduce la supuesta **vulneración a distintos preceptos constitucionales**, lo cierto es que tal manifestación no satisface el requisito especial de procedencia, ya que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente<sup>23</sup> que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales o convencionales vulnerados es insuficiente para considerar como satisfecho el requisito de procedencia.
- (42) Ello, pues, como se señaló previamente, a pesar de que la recurrente refiere la vulneración a los principios de legalidad, tipicidad, exhaustividad y congruencia, lo cierto es que dichos planteamientos se sustentan en la

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO. Similares consideraciones se emitieron en el SUP-REC-15034/2024.

<sup>23</sup> Véase SUP-REC-400/2024, SUP-REC-304/2023, SUP-REC-305/2023 y acumulado y SUP-REC-22948/2024; entre otros.



inconformidad con la interpretación y aplicación del marco normativo al caso concreto, así como con la valoración de los hechos y pruebas realizadas por la autoridad responsable.

- (43) Tampoco se advierte que el asunto reviste características de importancia y trascendencia, pues la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación novedoso o útil para el orden jurídico nacional o la coherencia del sistema jurídico. Asimismo, no se aprecia la existencia de un error judicial evidente que justifique la procedencia del recurso analizado.
- (44) No pasa desapercibido para esta Sala Superior, el hecho de que la recurrente sostenga que, conforme con el voto particular emitido por una de las magistraturas de la sala responsable, en la sentencia reclamada se efectuó una interpretación extensiva del artículo 134 constitucional.
- (45) Sin embargo, dicho argumento no resulta eficaz para actualizar el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, conforme con lo establecido en la jurisprudencia 23/2016, de rubro: **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”**.
- (46) Por lo expuesto, se concluye que en el presente asunto no se cumple el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada,<sup>24</sup> por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

---

<sup>24</sup> Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, por lo que con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de dicha Ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.